



Resolución de Superintendencia

Nº 066 -2014-SUCAMEC

Lima, 02 ABR. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto del 14 de marzo de 2013, por la empresa LIMA GUNS S.A. contra la Resolución Directoral Nº 713-2013-IN-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 26 de febrero de 2013, expedida por la SUCAMEC y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 581-2012-IN-1703-1 de fecha 21 de febrero de 2012, se autorizó a la empresa LIMA GUNS S.A., la importación de 300 pistolas marca Girsan, modelo MC 14, calibre 380, semi automáticas, y por Resolución Directoral Nº 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC, de fecha 25 de octubre de 2012, se autorizó a la misma empresa la importación de 300 pistolas marca Girsan calibre 9mmPB, (longitud de cañón 4.92") y 150 pistolas marca Girsan calibre 9mmPB, (longitud de cañón 4.33").
4. Por Ley Nº 29954, vigente a partir del 5 de diciembre de 2012, se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 25054 "Ley que Norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra" e incluye la prohibición de importar o usar armas de calibre 9 mm Luger o Parabelum.
5. Mediante carta ingresada bajo el Registro Nº 227550 del 07 de diciembre de 2012, la empresa LIMA GUNS S.A. solicitó la autorización de Internamiento de las armas cuya importación fue autorizada por Resolución Directoral Nº 581-2012-IN-1703-1 y por Resolución Directoral Nº 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC.
6. El Inspector de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la entidad, encargado de la verificación física de la mercadería de propiedad de la empresa LIMA GUNS S.A, por Informe Nº 252-2012-DICSCAMEC-DCAMAC señaló que la importación de armas de fuego realizada por la empresa LIMA GUNS S.A. se encuentra conforme con las autorizaciones otorgadas mediante la Resolución Directoral Nº 581-2012-IN-1703-1 y Resolución Directoral Nº 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC, conforme se constata en el Acta de Verificación



Importación N° 243-2012-DICSCAMEC-DCAMAC de fecha 11 de diciembre de 2012.

7. Mediante Resolución Directoral N° 073-2012-IN-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 19 de diciembre de 2012 se autorizó el internamiento al país de 300 pistolas marca Girsan, modelo MC 14, calibre 380, semi automáticas armas, cuya importación se permitió mediante Resolución Directoral N° 581-2012-IN-1703-1.
8. Por escrito ingresado bajo el Registro N° 203047 de fecha 13 de febrero de 2013 la empresa LIMA GUNS S.A solicita que la SUCAMEC emita la Resolución de Internamiento y Guía de Circulación de la mercancía cuya importación fue autorizada por Resolución Directoral N° 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC.
9. Mediante Resolución Directoral N° 713-2013-IN-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 26 de febrero de 2013 el escrito de la empresa LIMA GUNS S.A. calificado como Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 073-2012-IN-SUCAMEC-DCAMAC, fue declarado desestimado.
10. La empresa LIMA GUNS S.A. con fecha 14 de marzo de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 713-2013-IN-SUCAMEC-DCAMAC, sosteniendo que:
 - a) La Resolución Directoral N° 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC a través de la cual se autorizó la importación de armas, en su artículo 2 expresa que las armas serán destinadas, sólo y exclusivamente a los miembros de la Policía Nacional del Perú.
 - b) El artículo 14 de la Ley N° 25054, "Ley que Norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra" se encuentra vigente y en esa norma se dispone que el personal policial o militar en actividad, se rige por las normas de sus respectivos Institutos y en ese contexto debe tenerse en consideración la Directiva DGPNP N° 04-24-2004-DIRLOG "Normas para el control de las armas, municiones y equipo policial del Estado y armas particulares del personal PNP, aprobado por Resolución Directoral N° 1240-2009-DIRGEN/EMG del 20 de octubre de 2009".
 - c) El Decreto Legislativo N° 1036 es aplicable al caso, toda vez que se trata de mercancías que han sido embarcadas y que se estaría aplicando una medida restrictiva.
11. Con relación a los extremos que se desprenden de su Recurso de Apelación, en cuanto al argumento a), se advierte que en efecto, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC a través de la cual se autorizó la importación de armas señala que: *"la empresa destinará las armas, solo y exclusivamente a los miembros de la Policía Nacional del Perú en actividad, como se precisa en la Clausula II del convenio de Colaboración, Venta de Armas de Fuego, Municiones, Accesorios y Cursos de Capacitación, de fecha 28 de marzo*





Resolución de Superintendencia

del 2012". Cabe precisar que, si bien es cierto, el citado artículo 2 establece una condición respecto al destino de comercialización, no es menos cierto que a la fecha de su expedición, no se encontraban prohibidas la importación y comercialización de las mercancías a las que se refiere, conforme lo dispone la Ley N° 29954, en ese sentido, dicho argumento no modifica la decisión recurrida.

12. En relación al argumento b) sostenido por la administrada, referido a la vigencia del artículo 14 de la Ley N° 25054. En efecto, dicha disposición legal se encuentra vigente y, en ella, se establece que el personal policial o militar en actividad, se rige por las normas de sus respectivos Institutos. No obstante, la vigencia del citado dispositivo no desvirtúa los efectos de la prohibición a que se refiere la Ley N° 29954. En relación con la Directiva DGPNP N° 04-24-2004-DIRLOG "Normas para el control de las armas, municiones y equipo policial del Estado y armas particulares del personal PNP, aprobado por Resolución Directoral N° 1240-2009-DIRGEN/EMG del 20 de octubre de 2009", debe precisarse que es una norma de menor jerarquía que la Ley N° 29954, siendo éste último la que debe primar, según lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual dichos argumentos no modifican la decisión apelada.
13. En cuanto al argumento c) sostenido por la apelante, referido a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1036, "Decreto Legislativo que establece los alcances de la ventanilla única de comercio exterior" toda vez que se trata de mercancías que han sido embarcadas y que se estaría aplicando una medida restrictiva. Debe precisarse que el citado dispositivo legal busca agilizar el tránsito de ingreso o salida de mercancías del país, que no se encuentran prohibidas, situación que no se ajusta al caso de las armas cuya importación se autorizó por Resolución Directoral N° 3927-2012-DICSCAMEC-DCAMAC de fecha 25 de octubre de 2012 y que, luego por mandato legal ha sido prohibida su importación y uso, en ese contexto, dicho argumento no modifica la decisión apelada.
14. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0002-2006-PI/TC, señala que "nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio de la aplicación inmediata de la norma, por lo tanto, una nueva norma no solo se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas futuras, sino también a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior, pero que aún se encuentran en proceso de desarrollo (i.e. no consumadas) al entrar en vigencia la nueva norma".
15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido Decreto Supremo.



G. MAGÁN



En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa LIMA GUNS S.A., contra la Resolución Directoral N° 713-2013-IN-SUCAMEC-DCAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Remitir el presente expediente administrativo a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines pertinentes y el archivo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.





DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC